

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TÍTULO DEL PROYECTO TERMINAL: *DOBLE DEFENSA DE LA AUTORIDAD FISCAL*

CONTRA LAS DEFENSAS JURISDICCIONALES DEL

PARTICULAR

CAMPO DE CONOCIMIENTO: TEORÍA CONSTITUCIONAL Y RÉGIMEN DE LA

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

NOMBRE DEL ASESOR: DR. JUAN ANTONIO CASTILLO LÓPEZ

PROYECTO TERMINAL QUE PARA OBTENER LOS TÍTULOS DE LICENCIADA Y

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTAN

NOMBRE: MONTSERRAT RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

MATRÍCULA: 2162006771

NOMBRE: GABRIEL ZAMORA GÓMEZ

MATRÍCULA: 2153005999

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1 Antecedentes Históricos	3
1.1 Ideas Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).	3
1.2 Código Fiscal de la Federación (CCF) 1981	5
Capítulo 2 Norma Tributaria	8
2.1 Métodos interpretativos.....	9
2.1.1 Resultado de la interpretación	10
2.2 Norma Jurídica Fiscal	11
2.3 Derecho comparado	13
2.3.1 Reclamación Administrativa.....	16
2.4 Control legalidad	21
2.5 Actos sujetos a revocación	24
Capítulo 3 México su aplicación.....	28
3.1 Legalidad	33
3.2 Principios que debe contener los Recursos Administrativos.....	34
3.2.1 Legalidad Objetiva	34
3.2.2 Informalidad	37
3.2.3 Debido Proceso	38
3.2.4 Verdad Material.....	39
3.2.5 Principio de Oficialidad	41
3.3 Naturaleza del Recurso.....	43
3.3.1 Aspectos del Recurso de revocación.....	44
3.4 Viabilidad del acto.....	48
3.4.1 Legalidad del acto.....	52

Capítulo 4 Doble defensa de la autoridad fiscal.	56
Capítulo 5 Conclusiones	63
Capítulo 6 Fuentes de consulta.....	66

INTRODUCCIÓN

Hay reformas que han surgido del Código Fiscal de la Federación (CFF) por ello nacen necesidades de defender a particulares contra aquellos actos que vayan en contra de derechos donde dichos actos deben establecer la legalidad, así como la seguridad a las resoluciones.

Los particulares, y la misma autoridad, pueden impugnar en vía del recurso de revocación, para mejorar una situación dada en ellos.

Nuestro recurso de revocación tiene una doble naturaleza, es un medio de defensa establecido en el CCF, que por un lado está a la mano de los particulares, el cual se acciona para combatir aquellos actos emitidos por nuestras autoridades, y por el otro implica que dicha autoridad administrativa, modifique, confirme o revoque el acto.

Este recurso se conoce por los particulares, al ser una alternativa que hace efectivos los derechos. En cuanto a los abusos de esta, ya sea en función o en aplicación a la resolución, y de ser así, se quedará en total indefensión al particular.

Por las ideas presentadas, se debe analizar la actual visión del recurso de revocación, esto al ser opción de defensa para todo aquel contribuyente y también de la autoridad.

Los aspectos importantes detrás del recurso de revocación son relevantes; ya que, se debe visualizar el primer momento en el que se presenta y así saber cómo surge, por qué surge y para qué surge, y entenderemos como se plantea en la actualidad junto con sus consecuencias jurídicas. Los antecedentes históricos, ya que existe un problema con una serie de recursos administrativos en cuanto a su agotamiento, para esto hay que saber los plazos en los que se debe de interponer y esta serie de recursos da como resultado la norma en nuestro CFF.

Es fundamental analizar por un lado la norma tributaria, y por otro la doctrina judicial que dan como resultado las fases que realiza la administración tributaria, los métodos interpretativos, y los resultados de esa interpretación. Es importante destacar la norma

jurídica fiscal en esencia, porque de ahí derivará una comparación dentro de diferentes países en donde se plantea la misma figura y estén en un similar panorama jurídico, dando así las figuras equivalentes o si en realidad en otros Estados también existe la figura como se aplica aquí en México.

Hay que tener en cuenta que existe el orden de jerarquía dado a dentro del derecho fiscal en el cual existe la Constitución como la base principal.

En México, el recurso de revocación permite revisar y/o modificar sus actos, y de esa aplicación se establecen las irregularidades que comete la administración al momento de llevar a cabo este recurso dentro de sus facultades, por lo tanto, estarían fallando a todos los principios y como tal tendría una ventaja más que el particular, teniendo así una doble defensa en contra de las defensas jurisdiccionales del particular.

Esta tesina cierra con las conclusiones analíticas, que dan cuenta de lo aquí fundamentado, y la relación de fuentes cibergráficas y bibliográficas que han sido consultadas para demostrar nuestra hipótesis en donde claramente el particular se encuentran una desventaja ante la administración y/o autoridad fiscal.

Capítulo 1 Antecedentes Históricos

Los orígenes más remotos sobre este recurso, se encuentran en la época del México Colonial, al llegar los movimientos de Independencia comenzaron distintas ideologías, por lo que se vieron en la necesidad de aceptar ciertos ordenamientos para iniciar con un régimen en la administración del México Independiente; iniciando con la Constitución de Cádiz de 1812 y teniendo poca duración al ser remplazada por la Constitución del 1824 con los Federalistas, los cuales comenzaban a aportar una idea e implementaron el poder del Estado conocido como Poder Judicial, ya que él mismo ayudo a resolver conflictos y/o problemáticas entre la administración y la población.

Años después en 1836 con la Constitución Centralista, se crearon los Tribunales Hacendarios del Poder Judicial, esto trajo consigo que los negocios tuvieran que tramitar su registro fiscal.

1.1 Ideas Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En 1929 surge un principio de definitividad que adelante veremos a detalle, pero resulta aplicable la jurisprudencia I.1o.A.55 A (10a.) de rubro y contenido siguiente:

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.

La primera parte del artículo mencionado prevé la regla general consistente en que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, el mencionado precepto dispone una excepción, relativa a que se deberá intentar la misma vía elegida cuando se pretenda impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro y que, en el caso de las resoluciones pronunciadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía. Así, el empleo del vocablo "podrá" no significa que el agotarlo sea potestativo para los gobernados antes de acudir al juicio contencioso. Ahora bien, la interpretación que debe darse a la segunda parte del párrafo primero del

artículo de nuestra atención es en el sentido de que, aun cuando de su simple lectura pareciera que se trata de dos supuestos de excepción, lo verdaderamente cierto es que se refiere a uno solo, si se toma en cuenta que, al decir la misma vía elegida cuando se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, se está refiriendo a la vía recursiva, porque, antes de ella, sólo existe el procedimiento administrativo; de modo que la resolución de un recurso constituye el antecedente y la dictada en su cumplimiento es el consecuente, lo que pone de manifiesto que en contra de esta última resolución procede el recurso de revocación, por una sola vez, antes de que se promueva el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 704/2013. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.”¹

Respecto de lo que menciona la SCJN, resalta que existe un principio de definitividad el cual es importante dado a su uso, porque sin este no procedería amparo en materia administrativa, ello nos hace estar de acuerdo con el criterio.

Por otro lado, surge una idea para conceder un medio de defensa al perjudicado, esto lo encontramos en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal (LJF) del año 1936 al señalar que:

“...por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un “recurso o medio de defensa para el particular perjudicado”, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha

¹ Tesis I.1o.A.55A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, tomo. II, marzo de 2014, p. 1937. Registro digital 2005995. Disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005995>. Consultado el 22 de marzo de 2022

fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías...”.²

1.2 Código Fiscal de la Federación (CCF) 1981

México ha tenido tres CFF, el de 1938, 1967 y 1981, fue hasta el año de 1980 cuando se ampliaron los plazos para que los particulares tuvieran las pruebas suficientes para ser presentadas, así se simplificaron distintos recursos en la materia administrativa, que facilitaría su resultado.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha 05 de enero de 1988, en el cual modificaron algunas disposiciones del mismo CFF, en el cual se contempla que se derogó la nulidad de notificaciones, y se mezcló como impugnación a las notificaciones, por ello, se observa que hay un cambio, donde no hay una nulidad si no una impugnación.

“...es hasta el año 2013 que el Recurso de Revocación adquiere mayor relevancia estableciéndose en la fracción I, inciso d) del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en el que prevé una causal de procedencia consistente en que cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; excepto, aquellas que refieren los artículos 33-A (Justicia de ventanilla); artículo 36 (Revisión Administrativa) y artículo 74 (Facultad discrecional de la autoridad administrativa de condonar multas) del Código Fiscal, serán impugnados mediante el Recurso de Revocación.

Desde entonces, el Código Fiscal de la Federación ha sufrido varias modificaciones mediante las Reformas que se han emitido al respecto. Actualmente las disposiciones que regulan al Recurso de Revocación se encuentran en el Código Fiscal de la Federación y se ubican en el Título V “De los Procedimientos Administrativos” Capítulo I “Del Recurso Administrativo” Sección I “Del Recurso de Revocación” y específicamente el artículo 116 menciona que el Recurso de Revocación se podrá presentar contra las resoluciones y los actos administrativos dictados en materia fiscal federal”.³

² Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190360&pagina=2&seccion=2 Consultado el 15 de febrero de 2023.

³ Alcántara González, María del Rosario y Cervantes Sánchez, José Joel, (2016), “Recurso de Revocación: opciones de servicios profesionales para el contador público” [Tesis para obtener grado de Maestro en contribuciones, Benemérita Universidad de Puebla, P. 20.] Disponible en: [Recurso de](#)

Anteriormente mencionamos, que se origina una base dando una posibilidad de interponer los recursos en contraste a las actuaciones en materia fiscal; y se forman definitivamente causando un agravio al particular.

Se aplica la siguiente tesis 3A /J. 18/91 de título y contenido:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional”.⁴

Las normas tributarias se interpretan bajo distintos métodos como observamos al ver lo establecido con la jurisprudencia antes señalada.

Finalmente, las normas tributarias se interpretan con diversos métodos e ideas.

“No obstante cuando se trate de normas que establezcan cargas, excepciones a las cargas, infracciones y sanciones, se debe partir de la interpretación literal de la norma y su aplicación debe ser estricta, sólo a las hipótesis que coincidan con lo señalado en la norma, sin que pueda haber

[revocación: opción de servicios profesionales para el Contador Público \(buap.mx\)](#) Consultado el 21 de marzo de 2023.

⁴ Tesis 3a /J. 18/91, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo. VII, Abril de 1991, p. 24. Reg. digital 207014. Disponible en: [Detalle - Tesis - 207014 \(scjn.gob.mx\)](#) Consultado el 18 de diciembre de 2022.

aplicación a casos similares y sin que las hipótesis puedan ampliarse o restringirse".⁵

"La interpretación de normas jurídicas implica establecer el significado o alcance de las normas que se encuentran en los distintos ordenamientos. Existen varios métodos para la interpretación de normas, entre éstos los más comunes son: gramatical o literal; lógico o conceptual; histórico o evolutivo y sistemático o de constancia terminológica".⁶

Las normas que comprenden al derecho tributario carecen de mayor significado, ello porque se debe interpretar de acuerdo diversos criterios o métodos regulados por el derecho en cita.

"No obstante, cuando se trate de normas vinculadas con los elementos esenciales de la contribución (aquellas que establezcan cargas, excepciones a las cargas) o con infracciones y sanciones tributarias, el intérprete debe partir del sentido literal, procurando un resultado interpretativo estricto; sin que ello le impida acudir a otros criterios, pues a pesar de que el propio ordenamiento jurídico pueda contener normas que impongan el uso de ciertos métodos de interpretación (como el artículo 5º del CFF), ello no hace desconocer su naturaleza como meras directivas o formas de argumentar, especialmente en aquellos casos en que la norma se antoja confusa o contradictoria".⁷

⁵ Santos Flores, Israel, "La Interpretación de la Norma Tributaria", en Ríos Granados, Gabriela (coord.), *Manual de Derecho Fiscal*, México, IJ-UNAM, 2020, p. 84. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/11a.pdf> Consultado el 05 de diciembre de 2022.

⁶ *Ibidem*, p. 89.

⁷ *Ídem*.

Capítulo 2 Norma Tributaria

Para este capítulo tomaremos en consideración todo lo relativo a las leyes vigentes en la materia, así como interpretar a la norma tributaria y decidir que es aplicable a nuestro tema a partir de la doctrina judicial y como tal haciendo énfasis en resaltar el sentido, el alcance de los conceptos, y comenzando de las diferentes disposiciones donde las cargas hagan alusión a la función del recurso de revocación.

Finalmente podemos inducir que, *“la interpretación constituye un momento previo y obligatorio en el proceso de aplicación de las normas jurídicas. Del mismo modo que la partitura no “suena” hasta que es interpretada, tampoco la norma jurídica revela su sentido si no es a través de la interpretación”*.⁸

“Ahora bien, existen muchas definiciones sobre lo que se debe entender por interpretación jurídica; entre ellas, las más comunes son las que nos dicen que interpretar la norma significa desentrañar el sentido de la ley o atribuir un significado concreto a la norma jurídica. De esta forma, cuando hablamos de interpretación jurídica nos referimos a la actividad intelectual que tiene por objeto averiguar y establecer el significado o alcance que debe asignarse a una determinada norma, es decir, determinar qué dice el derecho, sobre todo en aquellos casos en que la norma tributaria no sea clara, se contradiga o su contenido sea lagunoso”.⁹

Para poder comprender interpretación tributaria debemos dividirla en dos fases: una primera fase se enfoca en que la administración tributaria es quien da el primer acercamiento para tener una interpretación normativa, por lo tanto la autoridad da sentido y validez a la ley

“... y en una segunda fase encontramos que la interpretación de las normas tributarias también se lleva a cabo por el Poder Judicial de la Federación y, en general, por los Órganos que ejercen funciones jurisdiccionales para dirimir controversias entre la administración tributaria y los particulares, que, a través de sus tesis y jurisprudencias, establecen el contenido y el alcance que debe atribuirse a las disposiciones jurídicas que se analizan en cada caso”.¹⁰

⁸ Pérez Royo, Fernando, 2017, como se citó en Santos Flores, Israel, 2020. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/11a.pdf> Consultado el 05 de diciembre de 2022.

⁹ Santos Flores, Israel, *op. cit.*, p. 62.

¹⁰ Ídem.

Esta interpretación permitirá *“al legislador en su calidad de autor de la norma, reducir el margen de indeterminación de los términos definidos o interpretados, haciendo menos incierta la atribución de significado de la norma, minimizando con ello el poder de los intérpretes y aplicadores”*.¹¹

Su asignación establecida en el Poder Judicial de la Federación (PJF) determina el contenido, así como su alcance al aplicar las leyes, en donde origina una aplicación, e interpretación a las definiciones legislativas y da como resultado que sea de forma obligatoria a los particulares, ya que en ellos se destina la norma.

Así finalmente, lo antes mencionado, no obliga ni funge como un efectivo sentido de la norma tributaria, ya que carece de la facultad para determinarlo y por lo mismo el sentido originado es muy limitado.

2.1 Métodos interpretativos

El método es un conjunto de pasos a seguir para después alcanzar un fin determinado, para esto hay diversos métodos que vamos a analizar y son:

“...Gramatical: La norma debe interpretarse según el significado literal de sus palabras, o sea, el más inmediato; de modo que para establecer su alcance el intérprete debe tomar en cuenta el sentido propio, técnico o usual de las palabras en que la norma está expresada.

Lógico: Se emplea los razonamientos de la lógica para desentrañar la finalidad perseguida por la norma, es decir, la causa final de la ley. Este método de interpretación utiliza una serie de reglas lógicas, como: “el que puede lo más, puede lo menos”; “quien no puede lo menos tampoco puede lo más”; “la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás”; “la inclusión de un caso supone la inclusión de otro similar.

Histórico: El método histórico o evolutivo, también llamado criterio de la realidad social del tiempo en que la norma es aplicada, se preocupa por indagar en las razones o causas motivantes de la norma que se interpreta, es decir, toma como punto de partida el contexto histórico en que la norma surge a fin de encontrar su verdadero sentido en el momento en que la norma ha de aplicarse al caso concreto. Teniendo en cuenta los hechos precedentes, el derecho derogado, los antecedentes históricos, las

¹¹ Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso F, *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2016, p. 193.

*necesidades sociales y demás circunstancias relevantes que dieron origen o justificaron la evolución de las normas a fin de conocer la voluntad del legislador y poder moderar la norma a las situaciones cambiantes producto de la evolución social”.*¹²

*“...Sistemático: Para este método es necesario atender al conjunto de normas del que forma parte; esto es, tomando en cuenta las relaciones que una norma guarda con las demás integrantes de un mismo concepto, principio o institución jurídica, de las cuales se deriven otras relaciones con el resto del sistema normativo, de tal manera que se descubra el sentido orgánico y coherente de los efectos y alcances de dicha norma”.*¹³

Se debe tener cuidado en los casos que las palabras de las normas admitan más de un significado.

Consecuentemente, para conseguir la interpretación a las disposiciones legales, es necesario establecer orden y una lógica en el contenido de forma general dado en la misma ley; y a la que pertenezca un sentido amplio, de tal modo que la norma no se encuentre de manera separada, sino que sea un conjunto, y así se vincule a disposiciones de un solo cuerpo formando el ordenamiento jurídico como un todo.

2.1.1 Resultado de la interpretación

En este sentido tenemos 3 formas es las cuales podemos interpretar lo que a nuestro derecho convenga, tal como se expresa de la siguiente forma:

“Estricta: De acuerdo con la interpretación estricta o declarativa, el intérprete debe establecer el alcance de la norma apegándose al sentido propio o literal de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo y tampoco sin extenderlo. Es decir, se parte de la idea de que la letra de la ley refleja fielmente la voluntad de esta.

Restrictiva: La interpretación restrictiva implica que el intérprete atribuya a las palabras de la norma un alcance más reducido o restringido del que aparentemente tiene. Su objetivo es reducir el significado de las palabras para minimizar el efecto de la norma, de modo que su alcance resulte ser efectivamente menor que el que aparentemente la ley aduce.

¹² Santos Flores, Israel, *op. cit.*, pp. 65-68.

¹³ Carballo Balvanera, Luis, “Interpretación de normas fiscales”, en Gabriela Ríos Granados (coord.), *Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero*, México, Porrúa UNAM, 2007, p. 400.

*Extensiva: La interpretación extensiva es aquella que considera que la norma no expresa plenamente la idea que la informa, por lo que le atribuye un alcance o significado más amplio del que resulta prima facie de las palabras empleadas en la norma. Tomando esto en consideración, podemos definir que la interpretación extensiva parte de la idea de que la norma interpretada contempla supuestos que, según la interpretación literal, quedarían excluidos de su ámbito de cobertura”.*¹⁴

2.2 Norma Jurídica Fiscal

El ordenamiento jurídico se debe entender, que es el actual sistema de normas jurídicas de una determinada comunidad social. *Hans Kelsen* identifica el Estado con el ordenamiento jurídico y afirma que el Estado y Derecho no son más que dos nombres con que se designa a una misma cosa, o bien son dos aspectos de un mismo objeto, esta idea la desarrolla con amplitud de su trabajo *Teoría General del Derecho*.

Siguiendo al autor Federico de Castro Hipólito Rosy quien distingue entre norma jurídica y disposición legal cuando, la norma es el mandato jurídico, y disposición jurídica es la señal o signo sensible con el que se manifiesta el mandato; finalmente la norma es lo que en esencia ordena y manda el legislador, en tanto que la disposición jurídica es el texto legal.

Para lograr una efectividad de las normas jurídicas es obvio que se requiere de aplicación a la vida social, y es necesario entender la norma e interpretarla, y de acuerdo con ello determinar que sea aplicable en caso particular.

Así es como surgió Derecho Positivo Mexicano, da pauta a los órdenes jerárquicos normativos, se expresa en artículo 133 de nuestra Constitución el cual plantea:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

¹⁴ Santos Flores, Israel, *op. cit.*, p. 76.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”¹⁵

En seguimiento con lo mencionado anteriormente y de acuerdo con nuestro derecho positivo afirmáramos que dicho orden jerárquico en nuestro sistema es:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917;
- 2.- Leyes y Tratados; las primeras pueden ser emitidas por Congreso de la Unión o bien Titular del Poder Ejecutivo Federal, los supuestos y están en los artículos 29, 49, 131 de la Constitución; y segundos generados por Presidente de la República con aprobación del Senado en término del artículo 133 Constitucional;
- 3.- Los reglamentos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo;
- 4.- Disposiciones con carácter general dadas por las Autoridades Federales expresamente facultadas para ello; y
- 5.- Normas Individualizadas.

Tratándose de las normas fiscales, es clara su ubicación dentro del derecho público, y solo por excepción encontramos normas que son de derecho o interés privado.

Por ello, las tres fuentes del Derecho derivadas de nuestra Constitución, ha dicho que a la Legislación le corresponde la Supremacía, y diríamos que es Legislador a quién corresponde la dirección Suprema del Patrimonio que se constituye con la producción de derecho, todos los demás productores, jueces y partes se hallan a sus órdenes, la consecuencia de esta Supremacía es que solo la fuente legislativa produce derecho sin límites.

Asimismo, estableciendo a las leyes fiscales puede darse en nuestro país por dos vías, la primera mediante el procedimiento señalado para la formación de leyes del Poder Legislativo, y la segunda por la determinación del representante del Poder Ejecutivo en uso de su facultad de dirigir, delegada a Congreso de la Unión, acorde al artículo

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, p.148. [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 10 de diciembre de 2022

29 y 131 Constitucional y dado al fondo solo el artículo 29 opera dentro de un procedimiento y es de suspensión de garantías individuales pues el 131 Constitucional carece de toda previsión de un procedimiento.

2.3 Derecho comparado

México ha trabajado en formar parte de un sistema internacional, donde ha inscritos tratados en materia fiscal, que han dado como resultado la actualización de un sistema tributario, en donde por ejemplo abordan algunos actos de evasión fiscal y en ocasiones la doble tributación.

En la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) que suscribe, puede dar antecedentes u otorgar una variedad de convenios fiscales, para generar transparencia, los particulares contribuyentes y como se mencionó en líneas anteriores, dan a los países participantes un sistema donde de forma internacional trabaja en conjunto con otros países.

Por otro lado, en la rama derecho administrativo, algunas ocasiones debe estar del lado del administrado, para y/o minimizar el autoritarismo.

El profesor *Jean- Pierre Ferrier* expone:

*“El procedimiento, cualquiera que sea, no es neutro; no es simplemente un técnica (SIC) que permita obtener cualquier resultado, acto o contrato administrativo. Se trata de un medio específico al servicio de uno o varios fines: la calidad del acto administrativo, la [objetividad], la protección del ciudadano contra el poder (o la arbitrariedad) de la Administración, etcétera. El procedimiento es, o tiende a ser, una garantía del buen funcionamiento de la Administración pública”.*¹⁶

Finalmente, en cuanto proceso y procedimiento debe ser la garantía que da como resultado una excelente aplicación y ejercicio la administración pública.

¹⁶ Ferrier, Jean-Pierre, “El procedimiento administrativo en Francia”, trad. de David Giles Dubois y Eduardo Gamero Casado, en Barnés, Javier (coord.) p. 359. Como se citó en Rodríguez Lobato, Raúl, 2001 Disponible en: [Vista de Definitividad del procedimiento administrativo fiscal | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#) Consultado el 17 de diciembre de 2022.

El procedimiento crea las normas e implica lo siguiente:

“...disposiciones jurídicas que garantizan o hacen efectivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas, y que son establecidas en las normas sustantivas. Así, pues, las normas de procedimiento (SIC) constituyen reglas de actuación, que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Son preceptos de carácter instrumental, directamente vinculados con la potencia coercitiva del Derecho, que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas. Son, en fin, las normas que señalan no qué es lo justo, sino cómo debe pedirse e impartirse la justicia”.¹⁷

En las normas creadas en el procedimiento, además de que rigen la conducta del particular como lo mencionamos anteriormente, en un procedimiento administrativo, también figuran y prescriben el actuar.

La extinción y/o fin del procedimiento administrativo como lo señala *Jean-Pierre Ferrier* en las siguientes líneas:

“...es un acto jurídico unilateral de la administración que se impone a los administrados, cuyo prototipo es la decisión ejecutoria la decisión administrativa destinada a los administradores que le reconoce por sí misma derechos se los deniega o crea a su cargo una obligación, y además, que es vinculante sin tener que recurrir a formalidades externas a la administración misma, es decir que no requiere ninguna autorización judicial”.¹⁸

Hay tres ordenamientos legales básicos en dichas materias:

- 1.- El CFF regula el recurso de revocación simple y exclusivo a fondo.
- 2.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) con el recurso de revisión.
- 3.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) con diferentes modalidades o vías jurisdiccionales: tradicional, emitido a línea, sumaria y juicio de

¹⁷ Rodríguez Lobato, Raúl, “Administrativo Fiscal”, 2001. Disponible en : [Vista de Definitividad del procedimiento administrativo fiscal | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#) Consultado el 17 de diciembre de 2022.

¹⁸ Ferrier, Jean-Pierre, *op. cit*, p. 357.

resolución exclusiva de fondo, como sus propios recursos que son reclamación y de revisión.

El recurso administrativo, permite al individuo impugnar resoluciones; por ende, este recurso está al alcance de los particulares.

Por lo antes mencionado, este recurso se deriva ante la misma administración pública, ya que como se observa estos actos emanan de la misma, y se deriva las resoluciones dictadas.

Por otro lado, también existen actos, así como resoluciones que son dictadas; y sin embargo dañan a los particulares, generada por una omisión a las disposiciones y/u ordenamiento aplicado, incluso por una omisión de la misma. En otras palabras, el particular cuenta con los recursos establecidos en ley, mismos que están a la mano de todos aquellos ciudadanos, en donde su violación cometida es el concepto de la impugnación, y es provocada por una violación a la ley aplicada o de igual modo por falta de tipificación y aplicación, dando como resultado que el recurso se aplique por una problemática entre administración y el administrado.

En ocasiones la mala interpretación, o una omisión por la autoridad, pueden hacer que los derechos sean ignorados o violentados. El recurso de revocación, como ya sabemos, y como medio para impugnar las resoluciones, no se va por la vía judicial, ya que versa contra actos firmes como son las sentencias, autos o decretos y este va sobre actos de carácter administrativo.

Según Molina *Betancur* establece controles a los actos administrativos como se menciona en las siguientes líneas:

“Existen controles que derivan de la iniciativa de los administrados y la administración; y que, a su vez, pueden ser administrativos y jurisdiccionales. Uno de estos controles se denominaba vía gubernativa hoy, reclamación administrativa y puede darse por iniciativa de los administrados para impedir que se ejecuten actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.

*Una vez expedido un acto ilegal, el control busca frenar sus efectos jurídicos; pero si los efectos se producen, el control pretende evitar que continúen”.*¹⁹

2.3.1 Reclamación Administrativa

La reclamación administrativa, como lo dice su nombre da pauta a que se ejerzan las opciones de modificar un acto administrativo ante la propia administración, también la podemos localizar en libros, jurisprudencias y en trabajos el concepto tipificado como vía gubernativa.

Por lo antes mencionado podemos deducir que la figura mencionada es un presupuesto procesal, donde la autoridad se ve forzada a orientar y establecer en los distintos ordenamientos cuales vías proceden, así como donde se aplican los mismos actos.

Sin embargo, no hay que olvidar que si no se tipifica y adecua el caso en este, el recurso incurre en una omisión y viola los principios de legalidad establecidos para la emisión de un acto.

*Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*²⁰

El fin se encuentra, en controvertir actos administrativos de índole individual.

Tenemos los siguientes recursos administrativos los cuales mencionan lo siguiente:

“Recurso de reposición: pone en consideración de la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, argumentos para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.

¹⁹ Molina Betancur, Carlos Mario, “El control, de legalidad de los actos administrativos en Colombia”, *Revista Opinión Jurídica*, Francia, núm. 3, 1999, pp. 59-72. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1263> Consultado el 19 de enero de 2023.

²⁰ Sentencia 00845 de 2018 Consejo de Estado. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92490> Consultado el 20 de enero de 2023.

Recurso de apelación: pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, la reconsideración del mismo. Es un recurso obligatorio para agotar la reclamación administrativa como presupuesto procesal.

Recurso de queja: procede cuando se rechaza el recurso de apelación y se interpone directamente ante el inmediato superior de quien emitió la decisión.

Frente a los recursos de reposición y apelación no debe olvidarse que el primero es de carácter facultativo y el segundo de índole obligatoria para efectos de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo determina el CPACA en su artículo 76, incisos 3 y 4”.²¹

Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) hace mención a:

“...establece el recurso de apelación en contra de un acto administrativo, como obligatorio para que pueda acudirse a la demanda de nulidad del acto particular. Puede interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción; mientras que los recursos de reposición y queja son facultativos y deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Contra los actos presuntos o actos fictos, no hay término para interponer recursos, excepto que se haya acudido ante el juez. Los actos individuales de los Ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, de los directores u organismos superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos, no tienen apelación. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del ámbito territorial”.²²

Para la Corte Constitucional es importante definir los alcances de los actos que esta por realizar, porque si no cuenta con la aprobación del afectado no podrá realizar ningún tipo de revocatoria, así tenemos el siguiente argumento:

“...define la revocatoria directa como un acto constitutivo, que contiene una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. La procedencia de oficio de la revocatoria directa lo cataloga como un mecanismo jurídico de autotutela. La revocatoria directa según el Consejo

²¹ Ortega Ruiz, Luis German, “El Acto Administrativo en los procesos y Procedimientos”, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, p. 36. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf> Consultado el 13 de diciembre de 2022.

²² Ibídem, p. 37.

de Estado es una facultad de la administración para revocar actos particulares, siempre y cuando se cuente con la aceptación expresa de la persona afectada con la misma; salvo en actos administrativos ostensiblemente ilegales, por ejemplo, pensiones obtenidas con documentación falsa, en cuyo caso no se requiere aprobación de la persona afectada porque la derogatoria busca proteger el interés público. Además, el CPACA determina que pueden revocarse tanto actos administrativos expresos como actos administrativos fictos (artículo 97)".²³

Cuando el acto administrativo se da y nace por medios incorrectos encaminados al fraude, la administración lo puede demandar, ello para cumplir con un verdadero principio de legalidad, evadiendo previamente la conciliación, y por ende se solicita al juez lo conocido como suspensión provisional donde la autoridad tiene la opción de cambiar los actos que determine que violan la ley, y así modificar los actos que determine ilegales.

La mencionada revocatoria directa se aplica de forma cerrada, y derivan algunas cosas del orden legal.

Derivado de lo anterior veamos así los casos que si procede.

El acto de origen se encuentre en contra de CPEUM o la Ley; el acto vaya en contra a los intereses público o social y; el acto origine un mismo agravio injustificado.

El punto de partida de las causas legales de la revocatoria directa se da por la causa aplicable para el acto, que va en contra de la CPEUM o a la Ley; así mismo se prevé en el artículo 133 de la misma CPEUM, una idea de que la misma es la ley suprema y no puede contravenir nada la misma.

El segundo es por aquellos motivos relacionados al interés público o social, provocando así fallo de violentar o provocar agravio personal.

De lo antes mencionado se dan dos tipos de órdenes, por un lado, es el jurídico y por el otro el político.

²³ Ibídem, p. 38.

La revocatoria directa resulta ser una protección de autotutela, donde reforma, o extingue los actos.

Finalmente la Corte Constitucional confirma que la autoridad encargada de dictar los fallos en la primera instancia, ha sido dotada para corregir sus errores o sanar las omisiones que pudiera incurrir en contra del particular:

Según la Corte Constitucional el legislador dotó a la administración de estas potestades, a fin de que “corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones”. En el caso de la revocatoria directa como modalidad de contradicción, para la Corte Constitucional “es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa”, cuando estaba en vigencia el Decreto 01 de 1984, pero que en la actualidad con la Ley 1437 de 2011 solo es procedente cuando se solicite dentro del término de caducidad del medio de control judicial y no se haya interpuesto recursos cuando se alega la causal de oposición constitucional o legal”.²⁴

Analizando las dos figuras anteriores observamos que, por un lado, la reclamación administrativa tiene una salida y/o corriente, ya que solo surge debido a la solicitud de recursos administrativos y por el otro, la segunda figura es de doble opción y/o vía, ya que se puede originar por la decisión del particular y/o la administración (por eso tiene doble vía).

Para generar paso a la revocatoria directa debe ser, quien desee hacerlo, tendrá presente lo siguiente:

Primeramente, que la causal de mérito no contravenga o contradiga lo señalado y establecido en nuestra ley suprema que es nuestra Constitución; en segundo lugar, que no se haya decidido interponer algún recurso previsto en algún ordenamiento que modifique el acto conocido por principio de definitividad y, por último, que no contravenga en la caducidad dentro de un control de legalidad.

²⁴ Ibídem, p. 39

“La revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún si se ha acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Sin embargo, cuando se trata de procesos judiciales, las autoridades demandadas pueden formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad hasta antes de que profiera sentencia de segunda instancia, de oficio, petición del interesado, o del Ministerio Público”.*²⁵

Como ente instructor y ejecutor de derecho, el juez evalúa la legalidad y posterior a ello va a dar traslado al demandante, y este expresará si acepta la oferta dependiendo a lo que se le indique; el proceso se catalogará que ya está finalizando mediante auto, el cual se expresará y resaltaré las obligaciones que la autoridad, en este caso, la demandada, tendrá que acatar con la ejecutoria y a su vez, el auto presentará merito ejecutivo, para que según lo previsto por artículo 96 de la Ley 1437 que señala: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*²⁶

Existen varios tipos de controles, entre ellos tenemos establecidos los siguientes:

*“...el control inmediato de legalidad, la nulidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho, la nulidad electoral, la reparación directa, las controversias contractuales, de repetición, pérdida de investidura, protección de derechos colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de actos administrativos, nulidad de cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción y el control por vía de excepción. Y para los actos de carácter general, especialmente, la nulidad por inconstitucionalidad y el control inmediato de legalidad”.*²⁷

La naturaleza maneja a estos actos administrativos, que son lo suficientemente amplios para hacer valer toda clase de derechos a favor del particular sin perder de vista el poder que tiene la administración sobre las mismas facultades que se atribuye.

²⁵ Ibídem, p. 40.

²⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], Ley 1437 de 2011 de 18 de enero de 2011 D.O No. 47.956. Última actualización 31 de diciembre de 2022. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html Consultado el 10 de febrero de 2023.

²⁷ Ortega Ruiz, Luis German, *op. cit.*, p.42.

2.4 Control legalidad

En este apartado se realizará un estudio sobre el control de legalidad, el cual nos interesa señalar ya que es obligación de la autoridad encargada de emitir los actos administrativos y estar obligado hacerlo del conocimiento, conforme al artículo 136 del CPACA que dice:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*²⁸

Entendemos por nulidad, que es una vía de control, donde la idea inicial y/o principal es mantener y conservar el orden jurídico derivado de aquella relación con las normas de jerarquía superior.

La idea general es que la nulidad contra actos de administración que tengan catalogado el cartel general, de manera excepcional, solo aquellos de origen particular serán procedentes conforme a lo que en letra dice artículo 138 de CPACA:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*²⁹

²⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], Ley 1437 de 2011 de 18 de enero de 2011, op, cit., http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html Consultado el 12 de enero de 2023.

²⁹ Ídem.

Ahora bien, Corte Constitucional y artículo 137 de CPACA establecen que todo ser humano puede pedir que declare nulidad de un acto administrativo.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*³⁰

A lo que se refiere en cuanto a las características de la nulidad y de la regeneración de los derechos, la Corte Constitucional tiene como criterio lo siguiente:

*“...esta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. A diferencia de la acción de nulidad, la misma solo puede ejercerse por quien demuestre interés, esto es, por quien se sienta afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. Igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años”.*³¹

OPORTUNIDAD Y TÉRMINOS DE CADUCIDAD

Medio de control u objeto	Momento	Tiempo
Nulidad	Cualquier tiempo	Indefinido

³⁰ Ídem.

³¹ Colombia Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, 29 de mayo Expediente D-3798. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm> Consultado el 13 de enero de 2023.

Con bienes estatales imprescriptibles e inajenables	Cualquier tiempo	Indefinido
Actos sobre prestaciones periódicas	Cualquier tiempo	Indefinido
Actos administrativos presuntos	Cualquier tiempo	Indefinido
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos	Cualquier tiempo	Indefinido
Nulidad del acto electoral	Desde el día siguiente a la audiencia pública de elección y en los demás casos desde el día siguiente a la publicación del nombramiento Si requiere confirmación a partir del día siguiente	30 días
Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de	Desde la fecha de su expedición	10 años

autorización de inscripción de nacionales		
Nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato	Desde la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo	4 meses

Fuente: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf> Consultado el 13 de enero de 2023.

2.5 Actos sujetos a revocación

Medio de control	Momento	Plazo
Nulidad/ restablecimiento de derecho	Al día siguiente a la notificación o publicación del acto	4 meses
Nulidad/ restablecimiento del derecho	Desde la ejecutoria del acto administrativo o en la publicación del Diario Oficial Para 3ros al día siguiente de la inscripción del acto	2 años

Actos de extinción de dominio agrario	Desde su ejecutoria	15 días
Expropiación de un inmueble agrario	Desde el día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, que ordene adelantar dicha actuación	2 meses
Declaratoria de responsabilidad y reconocimiento de pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo	Fecha en que se causó el daño	4 meses
Reparación directa	Desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causo el daño	2 años
Reparación directa derivada del delito de desaparición forzada	Desde la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.	2 años

Contratos	Desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho	2 años
Nulidad relativa de contratos	Desde el día siguiente al de su perfeccionamiento	2 años
Nulidad absoluta	Desde el día siguiente al de su perfeccionamiento o durante la vigencia del contrato	2 años durante su vigencia
Ejecución con títulos	Desde su exigibilidad	5 años
Repetición	Desde la fecha de pago o vencimientos para pago	2 años

Fuente: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf> Consultado el 13 de enero de 2023.

Otro punto importante es saber y determinar cuáles son los efectos jurídicos con los que cuenta el particular, y plantear que ellos pueden ser revocados por las causales que marca y establece el artículo 93 CPACA, o demandarlos por nulidad, esto es una vía previa, ya que previo a esto no se conceda su autorización de revocatoria.

Por lo anteriormente mencionado, establecemos que hay causales donde la administración modifica su propio acto y esto va de la mano con las causales de revocatoria directa.

De ahí, que es la única causal que sirve como opción en un juicio de legalidad, primero que es la que se tipifica en contra del orden constitucional o legal, dependiendo el caso, y dando como resultado que esas causales perjudiquen el interés sean general o local, y por otro lado el agravio que fuera ilegal.

Fajardo Velásquez menciona lo siguiente:

*“Ante la situación planteada, si no hay lugar a la revocación directa del acto administrativo de carácter particular y concreto, históricamente las autoridades administrativas han acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo, en virtud de la L. 130/1913, luego con fundamento en los Art. 136 - 2 y 149 del C.C.A, y ahora Art. 97 de CPACA, entre otras normas”.*³²

Podemos visualizar a la figura de mérito, toda vez que sin ella se irían a la vía contenciosa; para el jurista Margain Manautou es: *“...es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violaciones al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”.*³³

Es importante resaltar lo que dice Armando Canosa en las siguientes líneas sobre la vía contenciosa para la defensa de los particulares que pueden ser por dos vías:

*“a) Administrativos, y
b) Judiciales (que a su vez cabe distinguir según sean acciones o “recursos directos” y que pueden ser más o menos amplios según los distingan las leyes o códigos procesales administrativos o “contencioso-administrativos”).”*³⁴

³² Fajardo Velásquez, John Milton, (2015), “Acción de lesividad: actos administrativos ilegales de carácter particular y concreto que no son lesivos a la administración” (*Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia*). Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/49843/1/79801268.2015.pdf> Consultado el 03 de febrero de 2023.

³³ Margain Manautou, Emilio, *El Recurso Administrativo*, México. Porrúa, 2013, p.18.

³⁴ Canosa, Armando N., *Los Recursos Administrativos*, Buenos Aires, Ábaco 1996, p.59.

Capítulo 3 México su aplicación

En 1938, se promulga el primer CCF, en el cual se incorpora la Ley de Justicia Fiscal (LJF) establece el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) con plena autonomía sobre sus asuntos.

Posteriormente el CFF año 1967 prevé por primera vez los recursos administrativos el cual contienen los artículos siguientes:

“Artículo 158. Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal solo procederán los recursos administrativos que establezcan este código o los demás ordenamientos fiscales.

Cuando no exista recurso administrativo será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán, nulas. Dicha nulidad será declarada, aun de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal”.³⁵

Al mismo tiempo en el mismo código estableció que las leyes en caso de no establecer recurso alguno procederá lo siguiente en su artículo 160: *“Artículo 160. Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos procederán la revocación; la oposición al procedimiento ejecutivo; oposición de tercero; la reclamación de preferencia; la nulidad de notificaciones”.³⁶*

En el CFF de 1981, en la exposición de motivos, garantizo y mejor defensa simplificando los recursos administrativos *“En todos los medios de defensa se busca*

³⁵ Código Fiscal de la Federación de 1967. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, p. 21. [en línea]. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=21&seccion=0 Consultado el 12 de febrero de 2023.

³⁶ Ídem.

*que prevalezcan los aspectos de fondo. Se pretende reducir formalismos, preservando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes”.*³⁷

En el decreto en el que se reforma, adicionan y derogan disposiciones del código fiscal de la federación de enero de 1988, en que derogó la fracción III del artículo 116 remplazado en un primer momento por recurso de nulidad de notificaciones. Adelante, durante las reformas hechas, del artículo 129 del mismo código se incorporó como impugnación a la notificación por lo tanto no desaparece totalmente.

Fix Zamudio dice “...*el recurso administrativo es un derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento y que se traduce en una resolución que también tiene carácter de acto administrativo*”.³⁸ Por lo tanto, la resolución del procedimiento da como resultado un nuevo acto administrativo.

La SHCP se hace presente con el siguiente argumento:

*“...Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se consideren interesada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal. De tal manera, que, si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo, con el objetivo de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares”.*³⁹

Tomando en consideración las líneas anteriores coincidimos con lo que expone autor Paz Alejandro que “...*el objeto del recurso es: constituirse como medio de control de legalidad de los actos de la Autoridad Administrativa, es decir, tal medio también le sirve a la propia autoridad para mejorar su propia actuación. De tal manera que permite*

³⁷ Exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación 1981. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW3fN+WSMgtFabyn8XDLgxpoxWNmMtrQS7FLR5BKG2q7Q==> Consultado el 12 de febrero de 2023.

³⁸ Fix–Zamudio Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, p. 25.

³⁹ “*México, Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, folleto Medios de Defensa ante el Fisco Federal*”, México, noviembre 1998, pp.14-15.

corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos”. ⁴⁰

Por lo anterior, nos proporciona la autoridad competente un panorama más amplio de los distintos efectos, leyes y el procedimiento llevado a cabo. Dando como resultado que el particular se beneficie con una resolución ajustada a sus necesidades, no siempre apegada al derecho.

La principal desventaja es que las personas que son expertos en el recurso le dan el consentimiento a la autoridad, es por eso, que la mayoría de los particulares no confían en la impartición equitativa de la justicia administrativa y lo consideran una gran pérdida de tiempo.

Fix Zamudio expresa que:

“...permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa, tomando en cuenta, por otra parte, que el principio de legalidad es la piedra angular del Estado de derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, de manera que toda actuación irregular de la administración pública que ocasione a un particular un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico y debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento”. ⁴¹

Al momento de que se promueva el recurso estudiado, nace un interés entre el administrado y la administración, de tal modo que en este litigio dicha autoridad administrativa funge como juez y parte; a esto el recurso de revisión como los otros administrativos, el orden público no interviene en el procedimiento con lo que se concreta a confirmar o modificar el acto que ya emitió, incluso de algunas dependencias que sean inferiores y sea competentes para hacerlo.

⁴⁰ Paz López, Alejandro, *El Recurso de revocación en Materia Fiscal Análisis Sistemático Practico y Crítico de este medio de defensa*, 3ª ed., México, ISEF, 2009, p. 34.

⁴¹ Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 45.

Armienta Hernández explica que “...mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del recurso administrativo. Así hay quienes opinan que es un derecho de instancia del particular y para otros es solo una prerrogativa de la autoridad”.⁴²

Partiendo la idea entraríamos al supuesto de varios autores los cuales manifiestan que este recurso goza de una llamada DOBLE NATURALEZA JURÍDICA. Entre ellos destacan los siguientes:

Sandoval Galindo, expone a la función pública que está obligada al control de forma interna:

*“...por su propia esencia y contenido, el recurso administrativo ha sido considerado como una instancia depuradora de los actos de la autoridad dentro de la propia administración. Es decir, el ejercicio de la función pública se ve sujeto a un control interno que se ejerce a instancia de quienes consideran que su interés jurídico fue ilegítimamente afectado, generándose de esta forma lo que se ha denominado como la auto-tutela (SIC) de la administración o el control administrativo de los actos de la autoridad”.*⁴³

Martin Moreno expresa que los controles deben formularse en base a lo siguiente:

*“...en tal virtud una vez establecido el control a priori, se dan los controles a posteriori, que se sustentan sobre la base de los primeros formulándose así el derecho de petición y proveyendo a la acción, para que no sean una mera expresión lirica los derechos de los particulares, al solicitar de la autoridad que no se sustraiga de los límites que se han marcado a priori, que ya sean constitucionales, o bien de leyes derivadas, que se hayan expedido conforme a los principios que la misma establezca”.*⁴⁴

Margain Manautou, citando a Raúl Gutiérrez F, manifiesta:

“...si bien en el recurso administrativo se puede solicitar a la administración una determinada resolución basándose en consideraciones de hecho más que legales y por el contrario, en el contencioso exclusivamente se toman

⁴² Armienta Hernández, Gonzalo, *Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos*, 4a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 55.

⁴³ Sandoval Galindo Luis Edmundo, *Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal*, de Indetec, México 1998, p. 97. Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/334_Guia_Atencion_Resolucion_Recurso_Revocacion.pdf Consultado el 26 de enero de 2023.

⁴⁴ Martin Moreno, Francisco, “El Recurso de Revocación entre los Recursos Administrativos”, *Revista Investigación Fiscal*, México, D.F., Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, no.10, marzo-abril 1984, p. 25.

razonamientos jurídicos, dicha situación no implica la imposibilidad de hacer uso de esto último también con carácter exclusivo en un recurso administrativo".⁴⁵

El jurista Miguel Acosta Romero expresa la siguiente idea: *"siguiendo la doctrina del Doctor Gabino Fraga consideramos que órgano de autoridad es todo aquel que tiene facultad de decisión y ejecución algunas de ellas por separado"*.⁴⁶

Armienta Hernández analiza a la autoridad encargada de emitir resolución: *"...podemos observar que le será difícil manejar todos los aspectos que se presentan en las diversas áreas de una dependencia; y, por otra parte, se corre el riesgo de que se convierta en una autoridad demasiado poderosa"*.⁴⁷ Señala otro criterio de clasificación, denominándolo el recurso administrativo ante autoridades autárquicas.

Para otros juristas la justificación no es conveniente, ya que esta denominación puede ser confusa con lo que establece la revocación entonces coincidimos en *"...la facultad que tiene la propia autoridad para dejar sin efecto sus propios actos o determinaciones, siendo éstos válidos y eficaces y además tal propósito no es a petición de parte, sino que es unilateral"*.⁴⁸

La diferencia entre las figuras es mucha; sin embargo, como se mencionó para los doctrinarios la denominación del recurso es un estudio confuso, dichos doctrinarios destacan Manuel García Cáceres, mencionado por Sergio Francisco de la Garza su título *Justicia Administrativa*, y expone:

"Convendría analizar si la denominación del recurso de revocación es la adecuada, porque la doctrina identifica la revocación con un acto unilateral y oficioso de la autoridad administrativa que no requiere de promoción o instancia del particular afectado. Probablemente un nombre más correcto

⁴⁵ Gutiérrez F, Raúl, "El recurso por exceso de poder", [Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho en 1995, p.65.] en Margain Manautou, Emilio, p. 25.

⁴⁶ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 305.

⁴⁷ Armienta Hernández, Gonzalo, *op. cit.*, p. 59.

⁴⁸ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 25a ed., México, Porrúa, 1986, p. 304.

sería el de recurso de reposición o de recurso de reconsideración administrativa”.⁴⁹

3.1 Legalidad

Relativo a este apartado tenemos el argumento de José Antonio Caballero, en el que expresa lo siguiente:

“El control de legalidad es una concepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado, su consecuente reivindicación del monopolio de la producción legislativa y la necesidad de hacer efectivo el mandato de las leyes. Como resultado de esta nueva configuración, resultaba indispensable obligar no sólo a los gobernados, sino a la administración pública en general y a los jueces en lo particular, a apegarse al mandato estricto de la ley. Para tal efecto, se diseñaron instrumentos procesales como la casación, entre cuyos objetivos se encontraba revisar que una resolución impugnada (casada) fuera efectivamente apegada al mandato de la ley. Desde el punto de vista práctico, la labor de los tribunales de casación en su vertiente de instrumentos de control de la legalidad consistía en depurar a las sentencias de todo aquel contenido normativo que no tuviera un origen estrictamente legislativo. De esta manera, otras fuentes del derecho (mexicano), como la doctrina o la costumbre, debieron ceder su lugar a la ley. Con el paso del tiempo la función del control de legalidad se transformó. Pasó de ser un instrumento encargado de verificar la estricta aplicación de la ley, a uno cuya función consistió en evaluar la correcta aplicación de la ley. En el primer caso, la labor se centraba en constatar que las leyes fueran efectivamente aplicadas y que no se emplearan fuentes que no tuvieran un origen legislativo. En el segundo caso, en cambio, el objetivo consiste en emitir una valoración para determinar si un precepto ha sido correctamente aplicado para resolver una cuestión en particular. Por decirlo de alguna manera, si la ley X fue correctamente aplicada, o si dicha ley no era aplicable y en su lugar debió aplicarse la ley Y. En este último caso, el tribunal encargado de realizar el control de la legalidad debe verificar no sólo la ley aplicada sino que la misma sea la que corresponda a la situación fáctica sujeta a juicio”.⁵⁰

⁴⁹ García Cáceres, Manuel, *Justicia administrativa*, Colegio Nacional de Profesores e investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Publicas, A.C, México, D.F., editorial Trillas, 1998, P.28

⁵⁰. Antonio Caballero, José, “Control de legalidad en el Diccionario de Derecho procesal Constitucional y Convencional”. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/control-de-legalidad/> Consultado el 30 de enero de 2023.

En estos tiempos, el control de la legalidad ha adquirido diferentes formas está, por un lado, juicio contencioso administrativo; amparo indirecto, y el directo, son las principales formas de la legalidad en nuestro sistema.

No menos importante la jurisprudencia que emite la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) dan cuenta a extensión, cómo generando como se trata el control de legalidad con fundamento y la interpretación de los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución.

3.2 Principios que debe contener los Recursos Administrativos

Los recursos de la materia se realizan dentro del mismo procedimiento, y en esencia se llevan paso a paso los principios; ya que, figuran como una opción para él, y en ellos se originan las normas que forman nuestro sistema como hace mención Delgadillo:

“En el caso de México, los principios que se aplican al procedimiento administrativo están reconocidos en ordenamientos de carácter tanto supranacional como nacional y a su vez, por disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales que México ha ratificado y en las leyes de procedimiento administrativo, se encuentran contenidos los principios que sirven de garantía para el administrado dentro del procedimiento administrativo”.⁵¹

Los principios son la base en que se fundamentan los actos administrativos, ya que estos deben seguir ciertas reglas (que son los principios) y así estar en cuanto a derecho.

3.2.1 Legalidad Objetiva

Su base principal de esta es la protección; y así asegurar los intereses que originan el buen manejo y adecuado uso de legalidad y justicia en su forma activa a las responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración.

⁵¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, México, Limosa, 1986, p.70.

El principio se encuentra previsto en el CFF, en el segundo párrafo del artículo 132:

“Artículo 132 (...)

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

*(...)”*⁵²

Ahora bien, puede revocar los actos administrativos en tanto se tenga la advertencia de ilegalidad que sea insuficiente, pero se tendrá fundamentar los motivos por lo que considera ilegales y el nivel del alcance de su resolución expuesta.

Por lo tanto, revocar el acto se considera correcto, ya que esa es la idea principal del recurso, dado a que tiene esa doble naturaleza jurídica dicho recurso, y además es dado a los individuos y autoridad como control de legalidad a los mismos.

Lo que afirmamos respecto a las líneas anteriores, se ha reafirmado jurisprudencialmente por lo dictado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (TFJFA) al establecer que esos mismos establecidos por CFF, parten del principio de mención, por lo que nos apoyándonos en las siguientes tesis:

“RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución por la que la autoridad fiscal desestima las pruebas presentadas por los contribuyentes para aclarar su situación fiscal en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y les invita a corregir su situación fiscal, es o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia, ya sea del recurso de revocación o del juicio de nulidad. Al

⁵² Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre 2021, pp. 189-190. [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf> Consultado el 10 de diciembre de 2023.

respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de ellos concluyó que sí mientras que los otros dos concluyeron que no.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual la autoridad hacendaria desestima las pruebas que aportó el contribuyente y lo invita a corregir su situación fiscal, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, es susceptible de ser impugnada, ya sea a través del recurso administrativo de revocación o del juicio contencioso administrativo.

En la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), sí se trata de una resolución definitiva impugnable en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues genera un agravio al particular en materia fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias. Ello, ya que desestima las pruebas que presentó el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, lo que puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación”.⁵³

Según la jurisprudencia antes transcrita, el acto puede ser impugnado por el recurso que estamos analizando, y coincidimos con el mismo, toda vez que es una vía de defensa.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS. De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia

⁵³ Tesis J.: 2A./J. 48/2020 (10A.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, p. 879. Reg. digital 2022310. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022310> Consultado el 17 de febrero de 2023.

Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes”.⁵⁴

Coincidimos que la aceptación para estos derechos es que debe tener libre aplicación, por lo cual debería seguirse de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2.2 Informalidad

Este principio esclarece el mínimo de los requisitos, toda vez que debe acreditar su dicho, tal como lo menciona el siguiente criterio al establecer que las autoridades deben estudiar profundamente ya que los mismos medios fueron y han sido inventados y/o creados, para así generar defensas a sus derechos.

“...FJ III.3. El principio de informalismo en el procedimiento administrativo Doctrinalmente, el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a

⁵⁴ Tesis I.4o.A.370 A, T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, p. 1885. Reg. Digital 185026. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185026> Consultado el 17 de febrero de 2023.

los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales. Bajo ese entendimiento, la jurisprudencia constitucional ha sido categórica en exigir a favor de los administrados el principio de informalismo en los procedimientos administrativos, así la SC 1372/2010-R de 20 de septiembre, señaló: “En cuanto al principio de informalismo dispuesto en el art. 4 inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), entiende como la facultad de la administración pública de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad; en este sentido, la jurisprudencia constitucional estableció en la SC 0642/2003-R lo siguiente: ‘...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...’; empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado”.⁵⁵

3.2.3 Debido Proceso

Para analizar el debido actuar, consideramos importante lo que Delgado Gutiérrez menciona:

1. Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente.
2. Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.
3. Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.

⁵⁵ Tribunal Constitucional al Plurinacional Disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/6704> Consultado el 18 de febrero de 2023.

4. Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones.
5. Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.
6. Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.
7. Que se funde y motive la resolución”.⁵⁶

Los principios o las reglas señaladas conforman y crean el recurso de revocación fundamentado en el CFF, no menos importante es que no todos cumplen de manera adecuada por los encargados derivados de la forma de su aplicación arbitraria y con un método demasiado discrecional por parte de la autoridad.

Al respecto de este principio existe la siguiente tesis jurisprudencial, la cual, consagra aquella garantía del artículo 14 Constitucional.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual”.⁵⁷

Criterio en líneas anteriores es de suma importancia, toda vez que, sin él, se vería aún más afectado el particular.

3.2.4 Verdad Material

“La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no sólo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe

⁵⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis H, *op. cit.*, p. 74.

⁵⁷ Tesis A. T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 82, Sexta Parte, p. 24., Reg. digital. 254190. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/254190> Consultado el 18 de febrero de 2023.

allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa".⁵⁸

Dichas características se aplican como lo expresa en el artículo 132 del CFF a lo que letra expresa dice:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

*(...)*⁵⁹.

Ahora bien, otra idea se manifiesta en el artículo 130 del CFF relativo a las pruebas y presunciones formadas:

“Artículo 130. (...)

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación.

*(...)*⁶⁰

La siguiente tesis precisa este principio, pero de manera implícita la agrega en diversas tesis al resolver los recursos, y obliga a tomar en cuenta lo dicho por el particular, así tal y como lo menciona el siguiente criterio:

“PRUEBAS. LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA RESOLVER DEBE APOYARSE EN LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO DEL

⁵⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis H, *op. cit.*, p. 75.

⁵⁹ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.189.

⁶⁰ Ídem.

*QUE SE TRATA. No existe sustento legal para que oficiosamente una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, examine y valore material probatorio existente en un juicio diverso al en que actúa, y aún más, apoye su fallo en él; ello a pesar de que en aquél hubiesen contendido las mismas partes. Lo anterior es así, ya que las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas en cada caso particular para demostrar los hechos en los que se funden las acciones o las excepciones; sin que puedan ser invocados por la autoridad para justificar su proceder en contrario, los artículos 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dado que ninguno de ellos tiene ese alcance, al referirse el primero a la facultad del juzgador de valerse de cualquier persona o documento para conocer la verdad, pudiendo en ese caso ordenar se aporte la prueba; mientras que el segundo de los dispositivos legales alude a los hechos notorios, teniendo ese carácter aquellos que por diversas circunstancias son del conocimiento general, lo que no acontece con una prueba existente en otro procedimiento. Además, los artículos 208 fracción V, 209 fracción VII, 213 fracción V, 214 fracción VI, todos del Código Fiscal de la Federación, imponen a las partes el deber de ofrecer y acompañar las pruebas a sus respectivos escritos de demanda y contestación”.*⁶¹

Estamos de acuerdo en el criterio de mención, ya que la parte actora es quien debe manifestarse respecto a lo que afirma, sin que previo lo requiera la autoridad.

3.2.5 Principio de Oficialidad

Contamos con otro principio que ayudara para tener una visión la cual debe emplearse a este recurso de investigación.

*“Independientemente de que el procedimiento sólo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo se pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo, consistente en la actuación legal de la administración. Así tenemos que la autoridad debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución”.*⁶²

Lo antes referido, se basa de manera simple artículo 130, que textualmente menciona:

“Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta

⁶¹ Tesis: I.7o.A. J/1, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, noviembre de 1998, p.477. Reg. digital 195147. Disponible en: [Detalle - Tesis - 195147 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) Consultado el 18 de febrero de 2023.

⁶² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *op. cit.*, p. 76.

prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

*(...)*⁶³.

Mencionado artículo formula claro que autoridad fiscal es quien emite la resolución. Por otro lado, se aclara cuando el afectado promueve el recurso deberá acompañar a su escrito lo relativo en el artículo 123 del CFF que expresa:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
*(...)*⁶⁴.

Concluimos, que el derecho a pedir informes a esas autoridades, llevan de distintas formas, ya sea de oficio o petición de parte, dentro al procedimiento revocación donde precedió y surgió el acto.

Derivado a lo mencionado, entendemos a autoridad fiscal, que ha determinado que resolución administrativa se pronuncia en sus acciones u omisiones realizadas, así el contribuyente define y da la certeza a su situación administrativa.

⁶³ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.189.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 186.

El Doctor Delgadillo Gutiérrez menciona lo siguiente:

*“...la serie de actos que integran este procedimiento administrativo se realiza en una sucesión de momentos que se integran en diferentes etapas para alcanzar el objetivo propuesto a esta sucesión de actos que integran las etapas del procedimiento se les denomina trámite administrativo por lo que a los actos que lo integran son conocidos como actos de trámite o actos de procedimiento”.*⁶⁵

El acto definitivo conforme a lo que dice Brewer Carías citado por Acosta Romero informa: *“...que por acto administrativo definitivo a de entenderse a aquel que contrariamente a los actos de trámite pone fin a un asunto produciendo per se plenos (SIC) efectos jurídicos”.*⁶⁶

3.3 Naturaleza del Recurso

Dada a la naturaleza o su significado, el recurso de mérito, y su contenido, en el recurso administrativo se considera un depurador de las acciones de la autoridad, dentro de su misma esfera jurídica con esto podemos tener la certeza que la función pública está sujeta al control interno que se ejerza a instancia del interés personal y jurídico que fue afectado, generando así, lo que se ha denominado el control administrativo de actos administrativos.

Armienta Hernández habla del control ya sea administrativo o bien interno, los cuales menciona de la siguiente manera:

*“...tendrá siempre por objeto el sostenimiento de la juridicidad del acto de la administración, el cual como marca Cassagne, se realiza a través de un procedimiento administrativo, esto es, de una serie de actos orientados al control de la legitimidad y de la oportunidad, mérito o conveniencia del quehacer jurídico de los órganos de la administración pública, y que sirve, al propio tiempo, de garantía de los administrados”.*⁶⁷

⁶⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis H. “La Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación”, *revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México 3a. Época, Año VI, no. 62 febrero 1993, p. 45.

⁶⁶ Acosta Romero, Miguel, *op. cit.*, p. 301.

⁶⁷ Armienta Hernández Gonzalo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, México, Porrúa, 1991, p. 68.

Así, este modo, da como finalidad del acto que estamos estudiando, por lo que la autoridad se encargará de revisar la aplicación y la expedición del acto mismo, y que el mismo sea conforme a derecho.

Artículo 116 del CFF, puntualiza “*contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación*”.⁶⁸

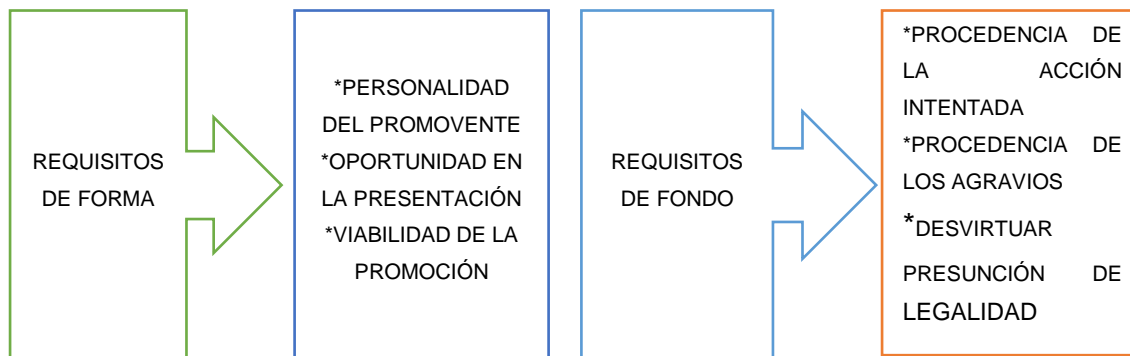
Esto contrario al recurso de revocación, se podrá comenzar por los individuos, contraste de actos administrativos que dañen a su interés, y que fueran emitidos por los superiores administrativos, en el momento que actuó haciendo ejercicio de sus facultades, y haciendo ejercicio del primer requisito para la existencia del mismo.

3.3.1 Aspectos del Recurso de revocación

En relación con estos aspectos nos apoyamos en lo comentado por Luis Edmundo Sandoval:

“Los recursos administrativos han sido considerados como el medio del que pueden valerse los particulares que han sido afectados en su interés jurídico por un acto de autoridad administrativa, para impugnar ante la propia autoridad los actos por ella emitidos, y que considera violatorios de la legalidad. Esto es, el recurso es en esencia, el medio por el cual el particular afectado en forma indebida por la autoridad administrativa, puede impugnar los actos ante la propia autoridad”.⁶⁹

ASPECTOS QUE TOMAN EN CUENTA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE ESTUDIO.



⁶⁸ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.184.

⁶⁹ Sandoval Galindo, Luis Edmundo, *op. cit.*, p. 96.

Elaboración propia, basada en la información recopilada del C.F.F, artículos 18, 19, 42, 116, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 133-B, 133-C, 133-D, 133-E, 133-F, 133-G, 134 y 175.

“Es claro que la previsión de un recurso administrativo carecería de todo sentido si no se previera de forma simultánea los actos contra los cuales podrá ser interpuesto, y más aún, no podría el particular intentar un recurso administrativo si no existiera en la realidad un acto de autoridad que lo hubiere afectado en su interés jurídico. Así, la previsión y existencia de los actos contra los que se promueve, es otro de los elementos de los recursos... ... resolver los recursos, es indispensable su existencia pues si bien es cierto que éste (el recurso) puede ser presentado ante la propia autoridad emisora del acto recurrido (Artículo 121 CFF), también lo es que además debe existir una autoridad que sea competente para resolver lo, pues en nuestro orden jerárquico nacional la competencia es un requisito constitucional para la actuación de todas las autoridades. Así, la ley debe señalar cuál o cuáles serán los órganos los encargados de resolver”.⁷⁰

“Aunado a lo que se comenta, debe indicarse que la SCJN, tomando en consideración el derecho de defensa y en atención a la garantía de la seguridad jurídica, y que deben tener todos los particulares en contra de cualquier acto de autoridad sin importar su tipo o naturaleza, ha sostenido que los recursos administrativos no deben ser considerados como trampas procesales, que ocasionen la falta de defensa por parte de los particulares gobernados, y por ello, han establecido como criterio jurisprudencial que las autoridades administrativas al momento de resolver un recurso que les sea presentado, lo analicen con el espíritu de que se trata verdaderamente de un medio de defensa establecido en atención de una garantía de carácter constitucional, y por ello, al dictar su resolución, lo deben hacer sin aplicación de rigorismos exagerados, en donde la consecuencia sea dejar al particular recurrente en un estado de indefensión”.⁷¹

De acuerdo con en el artículo 131 del CFF que textualmente dice:

“Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

⁷⁰ Ibídem, p. 50.

⁷¹ Ibídem, p. 54.

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado”.*⁷²

Como ya mencionamos con anterioridad el artículo 116 en CFF, hace referencia que contra los actos administrativos emanados en nuestra materia de estudio, Derecho Fiscal, puede interponerse el recurso, por lo que se lleva a cabo distintas actuaciones y así mismo dictadas por la Autoridad Fiscal Federal.

Aún contraste, estos actos dan pie a la interposición legal comentados al artículo 117 del CFF:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

*(...)”.*⁷³

De lo establecido anteriormente por su propia naturaleza el recurso de revocación, el artículo 125 CFF expresa textualmente lo siguiente:

“Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar

⁷² Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.189.

⁷³ *Ibíd.*, pp.184-185.

la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

(...)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.⁷⁴

Otra idea de relevancia se marca en el ordenamiento CFF, la cual se consagra en el artículo 5 generando lo siguiente:

“Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.⁷⁵

Por ello, es importante en cuanto a requisitos es el artículo 18 CFF y establecen los siguientes:

“Artículo 18. (...)

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. (...).⁷⁶

⁷⁴ *Ibíd*em, p. 188.

⁷⁵ *Ibíd*em, p. 3.

⁷⁶ *Ibíd*em, p. 26.

Y en cuanto al artículo 122 CFF deberá señalar los requisitos:

“Artículo 122. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado,

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

*(...)”.*⁷⁷

3.4 Viabilidad del acto

Este aspecto es importante, en cuanto a la forma dada antes del análisis, así como el fondo que se hace valer por el accionante, y consiste en la actuación, toda vez que depende de lo que se reclama en nuestro recurso de mención, y por ello la vialidad se origina en la recurrencia.

Como se ha mencionado anteriormente, la autoridad es la competente de realizar dicha actuación, por lo que se menciona de la recurrencia, y surge la notificación, toda vez que, si el accionante alega que no se le hizo del conocimiento el acto, tendrá el particular un plazo para ampliar el recurso, y sus actuaciones.

De lo cual está relacionado siguiente criterio:

“Clave: III-PS-II-13

Rubro: NOTIFICACIONES ILEGALES AL NO EFECTUARSE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-

Ahora bien, si la autoridad señala que efectuó una notificación en el domicilio de la actora, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues habiendo precedido citatorio, tal aseveración no es suficiente para estimar que la notificación es ilegal, siempre y cuando el particular alegue y compruebe que su último domicilio fiscal es diverso al en que la autoridad efectuó la notificación del acto, dado que al no ser desvirtuada dicha circunstancia por la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que la notificación es ilegal, al haberse realizado en un domicilio que no corresponde al particular afectado. (4) Juicio de Nulidad No.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 186.

100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 1996)”⁷⁸

Por lo que hace a las dos vías de defensa mencionadas en el criterio, nos resulta correcto la tesis aplicada, pero de manera parcial, haciendo mención de la nulidad de lo acordado y decimos que es parcial, ya que contra esa nulidad declarada por llevar a cabo otro procedimiento procedería el juicio de amparo directo, ahí esta una forma parcial al aplicar.

“Clave: III-PS-I-33

Rubro: RECURSO DE REVOCACION.- CASO EN EL QUE LA RESOLUCION RECAIDA AL MISMO ES ANULABLE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Cuando se interponga un juicio de nulidad y estando sub-júdice el mismo, el actor haga valer también el recurso administrativo de revocación en contra de la misma resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá declarar improcedente el citado recurso; sin embargo, si las autoridades que conocieron de dicho medio legal de defensa, lo admiten y tramitan, por desconocer la interposición previa del juicio de nulidad y emiten la resolución correspondiente, la cual a su vez es impugnada por el particular vía juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal deberá declarar la nulidad de esta última resolución, con fundamento en los artículos 237 y 238 fracción IV del Código Tributario Federal por haber sido improcedente el multicitado recurso de revocación. (2) Juicio de Nulidad No. 100(14)/271/95/1005/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo de 1996, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 1996)”⁷⁹

En los siguientes criterios mencionan un recurso similar llamado recurso de oposición al procedimiento, para entender mejor el panorama y de igual forma se encamina al recurso de estudio; como observamos se adecua el recurso de estudio, toda vez que,

⁷⁸ R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. abril 1996. p. 10, Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26331/> Consultado el 18 de diciembre de 2022.

⁷⁹ R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. noviembre 1996. p. 13. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26410/> Consultado el 18 de diciembre de 2022.

dando el acto, si no cuadra a la ley se deshecha, lo cual nos hace estar totalmente de acuerdo con lo mencionado.

“Clave: III-TASR-XIII-274

Rubro: EMBARGO PRECAUTORIO.- EN CONTRA DE SU REALIZACION PROCEDE EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.-

Con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución. En tal virtud si la contribuyente interpuso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en contra del embargo precautorio que la autoridad practicó sobre bienes de su propiedad, aduciendo que dicho embargo no se ajustó a la Ley y la autoridad ejecutora lo desechó por improcedente; dicho desechamiento es ilegal, en razón de que el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución, siéndole aplicables las disposiciones establecidas para el embargo y para la interposición del recurso, como lo previene el precepto legal preinvocado.(10) Juicio No. 233/94 .- Sentencia de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.”⁸⁰

Como observamos, se adecua al recurso de estudio, toda vez que, si no cubre requisitos de ley, se desecha, lo cual no hace estar totalmente de acuerdo con lo mencionado.

“Clave: III-TASR-VII-507

Rubro: RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FISCAL.-

Si la fracción I del artículo 118 del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de dicho Código Fiscal; y en el presente problema el demandante sostuvo en dicho recurso administrativo que el crédito fiscal que adeudaba se había extinguido en virtud de las declaraciones presentadas por la contribuyente; es indiscutible que si la autoridad no explica el porqué la acción intentada no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere el dispositivo legal en cita que se tomó como base para imputar la acción, esa decisión no cumple con los requisitos

⁸⁰ R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 88. abril 1995. p. 34. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25971/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

*de la debida motivación y fundamentación legal establecidos en la fracción III del artículo 38 del susodicho Código Fiscal Federal y 16 de la Constitución General de la República. (1) Juicio No. 1315/94.- Sentencia de 22 de agosto de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz”.*⁸¹

En este criterio ocurre lo mismo que mencionamos, ya que la acción intentada, debe encuadrar en los supuestos.

“Clave: III-PSR-XII-II-9

Rubro: RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCION MAL NOTIFICADOS NO SE CONVALIDAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

*El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece que se pueden convalidar las notificaciones mal realizadas cuando el particular se hace sabedor expresamente de las mismas; sin embargo, cuando éste al interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución hace valer precisamente la nulidad de la notificación del acto administrativo, respecto del cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución, y la autoridad demandada reconoce que efectuó ilegalmente la notificación de los mandamientos de ejecución, como son el acta de requerimiento de pago y embargo, no debe convalidarlos y por ende tener como sabedor al particular del acto administrativo desde la fecha de interposición de su recurso, ya que por la naturaleza ejecutora del acto que se pretendía notificar, las consecuencias que produce la notificación mal realizada son de difícil reparación, y por ello la demandada debe pronunciarse en primer término respecto de la legalidad o ilegalidad de la notificación y no estimar que quedó convalidada, toda vez que de hacerlo así, ésta dejaría al particular en estado de indefensión al no poder suspender el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra, ya que esto le afecta en su esfera jurídica y económica transgrediendo el artículo 16 Constitucional, puesto que el procedimiento se encuentra afectado por un acto viciado de origen. En esa virtud, la autoridad debe suspender su actuación, dejar sin efectos todo lo actuado y en su lugar ordenar se practique una nueva notificación de los créditos requeridos, con todas las formalidades que al efecto establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.(5) Juicio No. 18/91-II.- Sentencia de 24 de junio de 1991, por mayoría de 2 votos y 1 en contra.- Magistrada Instructora: Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. José Francisco Pérez Rodríguez”.*⁸²

⁸¹ R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 95. noviembre 1995. p. 27. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26294/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

⁸² R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 52. abril 1992. p. 12. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25244/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

La tesis antes transcrita, igual nos hace estar de acuerdo con ella, toda vez que, la notificación genera un paso dentro del procedimiento emitido de manera legal y garantiza los derechos de las personas.

3.4.1 Legalidad del acto.

Antes de dictar alguna resolución al recurso, se debe según lo dispuesto en el artículo 68 del CFF; cuya disposición a la letra dice:

*“Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.*⁸³

El artículo transcrito advierte, que lo establecido da origen el individuo cuando interpuso o interpone el recurso de revocación. Por otro lado, si son hechos negativos, lo que se debe de probar corresponde al accionante, dado al mismo hecho negativo, y así justificar y demostrar la validez, mismos que pueden implicar esa negativa o afirmar algo.

Finalmente, ya mencionamos, se refiere emitir el punto definitivo, se debe estudiar todas y cada una de las pruebas, las cuales se contiene en el recurso.

Aunado a lo anterior sirven a la aplicación los siguientes criterios:

“Clave: III-PS-II-85

Rubro: CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACION SE AJUSTO A DERECHO. -

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, la actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este

⁸³ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.128.

sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas. (5)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997).⁸⁴

En este sentido, estamos parcialmente de acuerdo, toda vez que, el criterio falta especificar qué pasaría si no se realiza dicha notificación legalmente, por otro lado, la autoridad sí debe demostrar que la notificación se emitió de forma correcta y por ende en cuanto a la negativa emitida resulte que la misma fue legal.

Al igual el siguiente criterio establece:

“Clave: III-TASR-XI-228

Rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE VAN ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RESOLUCION EMANADA EN CUMPLIMENTACION DE OTRA QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REVOCACION, EN LA QUE TALES AGRAVIOS FUERON DECLARADOS INFUNDADOS. -

Si al interponerse un recuso (SIC) de revocación el particular hace valer diversos agravios en contra de un acto administrativo y la autoridad al entrar al estudio del medio de defensa dicta su resolución declarando infundados unos y fundados otros para el efecto de que se emita una nueva resolución administrativa, una vez dictada y notificada esta última, no resulta procedente que el particular enderece en su contra en el juicio contencioso administrativo los mismos argumentos hechos valer en su instancia administrativa y que fueron declarados infundados a través de la resolución correspondiente, ya que en todo caso el contribuyente afectado debió impugnar aquella resolución que declaró infundados dichos agravios, y al no hacerlo así, se está ante un acto consentido, convirtiéndose el acto administrativo resolutor del recurso en cosa juzgada, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad jurídica de volverlos a plantear en contra de la resolución que se emitió en su cumplimiento y que sean resueltos por la Sala Fiscal.(14) Juicio de Nulidad No. 146/93.- Sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, unanimidad de

⁸⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. agosto 1997. p. 35. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26534/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

*votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez”.*⁸⁵

Finalmente, podemos seguir observando que el proceso, toda vez que, la autoridad al estudiar los agravios y declarar los infundados, no se pueden volver a hacer valer, porque en su momento se debió impugnar, lo que nos hace estar de acuerdo con lo transcrito.

Complementado lo antes citado del artículo 131 del CFF donde desprende que la autoridad fiscal federal puede modificar lo marcado como error y queja se prevea en el escrito presentado que derive a la revocación y en su caso dicha previsión verse de actos o resoluciones vertidas sin ir más allá.

Finalmente las razones que tienen origen a demostrar violaciones a interpretaciones de la ley configuran casos de aplicación del recurso de revocación.

Emitidas las ideas anteriores, deben analizarse todos los agravios, ya que él o la autoridad que resuelve de manera definitiva va a hacer detalladamente y de fondo para visualizar los argumentos que contienen razonamientos de forma lógica y jurídica, ya que aquellos de estudio cambiaran la presunción.

Lo antes referido se basa en la siguiente tesis:

“Clave: III-PS-I-20

Rubro: PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES. -

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14) Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada

⁸⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 87. marzo 1995. p. 29. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25912/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

*Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)”.*⁸⁶

Estamos totalmente de acuerdo con el criterio, ya que se debe demostrar lo que se dice; y por ello lo que pruebe se valora y no solo se prueba y resuelve con lo dicho.

⁸⁶ *R.T.F.F.* Tercera Época. Año IX. No. 99. marzo 1996. p. 23. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26323/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

Capítulo 4 Doble defensa de la autoridad fiscal.

La forma en la que se pueden defender los particulares es a través de recursos administrativos, estos cumpliendo las características ya mencionadas anteriormente.

Podemos ver el recurso administrativo como una figura jurídica, en la cual, los particulares manifiestan que existe la legalidad en lo manifestado por la autoridad.

En ese sentido, se ha reconocido una necesidad; donde la norma establece para los individuos existen vías para su defensa en contra a lo acordado por la autoridad que lo considera violación a sus derechos, la cual puede anular lo emitido por la misma.

Así en el recurso que estudiamos y que se da en el ámbito fiscal, la autoridad goza la doble protección para la administración, ya que dicha figura de revocación se lleva a cabo cuando esta, decide revocar, confirmar o modificar su actuación.

En el capítulo anterior se analizó los diferentes principios por los cuales debe cumplir para la existencia de los recursos, entre ellos destaca el de legalidad que es el más importante para esta figura, y es de ahí que se desprende un abuso de la administración sobre el particular, (contribuyente); el segundo principio como ya se analizó el de oficialidad después el de verdad material, el de informalidad y por último el debido proceso.

El principio de legalidad objetiva es fundamental, porque es de ahí de dónde deriva la inaplicación o dicho de otra forma la innecesaria aplicación de dicho recurso por la misma autoridad contra los particulares, por ello existe una DOBLE DEFENSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL CONTRA LAS DEFENSAS JURISDICCIONALES DEL PARTICULAR; porque se dice que lo dictado por la autoridad se emite y rige en función de la legalidad, por ello, presumimos que no deberían de ser modificados.

La figura de revocación cuenta con una doble naturaleza, ya que por un lado es una defensa del particular y por otro es una irregularidad en el ordenamiento fiscal que

afecta las defensas de los contribuyentes; en dónde implica que esa doble naturaleza le atribuya y una opción para defenderse. Esta figura con que cuenta la administración es una ventaja abusando del poder que tiene en cada caso en particular, pero sobre todo derivado de que modifica su actuación, siendo así que los actos de la autoridad (administración) tienden a ser perfectos y de buena fe, en donde de no ser así se siguen otros procedimientos; sin embargo esto es una de las lagunas en el Derecho planteado así, porque la misma autoridad modifica, confirma o revoca lo que dictó anteriormente, cuando este acto para su emisión, ya tuvo que pasar por un proceso de estudio, y sobre todo tuvo que aplicarse siguiendo lo previsto en la ley, y como esta figura no cuenta con límites es por eso que la administración abusa de este recurso que el código fiscal le confiere y dando como resultado que el particular quede indefenso sobre su nueva actuación (ya modificada, o revocada).

“El principio de legalidad administrativa responde a la lógica interna que fluye de todo el ordenamiento administrativo y expresa lo siguiente:

I. Todo acto o norma de la administración pública debe sustentarse en otra norma, sea ley, reglamento, disposición general, o acto particular.

II. Ninguna norma, general o particular, puede dejar sin efecto lo que establece otra superior sobre el mismo objeto. Esto fluye de la lógica ontológica sobre creación del orden jurídico reglado por la norma fuente de la juridicidad, como es la Constitución”.⁸⁷

De esta regla nacen dos garantías importantes las cuales son:

La primera, la separación de la voluntad particular y la segunda, respetar la manera igualitaria.

Al finalizar, la norma ya sea de forma universal o singular, la autoridad tiene que analizar la verdad, así como los hechos que forman lo establecido, ya que crean la esencia del acto.

⁸⁷:Baigorria, Rosa Elena, *et al.*, *El control de legalidad y el principio de revisión de los actos administrativos*, Argentina, UBA, p. 2. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/baigorria.pdf>. Consultado el 23 de enero de 2023.

El principio de legalidad objetiva es nuestro principio base y fundamental como ya se mencionó en líneas anteriores:

*“La finalidad de este principio es que, cuando se dicte el acto administrativo, la Administración haya agotado la investigación de los hechos que determinaron su accionar y que estos hechos se adecuen a lo que realmente aconteció, deviniendo la decisión una adecuación de la norma a los hechos”.*⁸⁸

A la legalidad se le puede establecer que es sólo uno de los aspectos de la legitimidad de acuerdo con lo siguiente:

*“Se configura la discrecionalidad cuando una norma jurídica confiere a la administración pública, en tanto gestora directa e inmediata del bien común, potestad para determinar con libertad el supuesto de hecho o antecedente normativo y/o para elegir, también libremente, tanto la posibilidad de actuar, o no, como de fijar, en su caso, el contenido de su accionar (consecuente), todo dentro de los límites que imponen los principios generales de derecho”.*⁸⁹

Existen características llamadas discrecionales, donde la autoridad tiene la opción de elegir distintas alternativas, y finalmente pueden decidir sobre determinación del motivo, así como del objeto en esencia del acto, pero es muy diferente una facultad, que el recurso donde el fin es modificar su actuación que ya estableció, y así rompe la regla ya establecida dentro del control de legalidad.

Se presume que las actitudes de la autoridad y/o (autoridades) tienden a ser perfectos. Ello debido a que se considera el o los actos perfectos, una vez que haya terminado un procedimiento. Así, originan los mismos, bases y reglas a seguir dando funcionamiento legal.

Finalmente, en este orden de ideas genera funcionalidad, ya que genera sus propios efectos la dicha resolución.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Comadira, Julio Rodolfo, como se citó en Baigorria, Rosa Elena. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/baigorria.pdf>. Consultado el 23 de enero de 2023.

Podemos mencionar que hay dos momentos, en la línea inicial del acto y se llama eficacia, retroactiva de forma general. En el primer momento puede hacer sus efectos de manera propia, esto antes de la conclusión; y el segundo está condicionado a un plazo.

Por ello se distinguen en el momento en que se agota, este es en el instante en que son eficaces.

En la línea final se dan igual dos tipos, el primero esa de forma inmediata e instantánea y el segundo que sea paulatina.

Siguiendo que el principio que es nuestra base legalidad objetiva se encuentra claramente fundado en el artículo 132 del CFF:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

(...)

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

*La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo”.*⁹⁰

Por otro lado se deduce que si hay diferencias que por un lado el acto administrativo es en estricto sentido y por otro lado es la resolución administrativa.

⁹⁰ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, pp.189-190.

Las resoluciones dictadas administrativamente son en un sentido amplio actos administrativos, y la diferencia se origina en qué la misma resolución, las autoridades resuelven sobre algo; alguna petición, consulta, solicitud, criterios, etcétera.

El sentido estricto del acto administrativo, se genera cuando la autoridad emita un acto, sin que se resuelva algo.

Derivado de esto es preciso analizar las características. Jurista *Margáin Manautou*, expone: *“Las características que deben reunir la resolución son: Que sea definitiva; que sea personal y concreta; que cause un agravio; que conste por escrito excepción hecha de la derivada de una negativa ficta y; qué sea nueva”*.⁹¹

Fix-Zamudio comenta que:

“...además de nuestro medio las autoridades administrativas no han comprendido el beneficio de los recursos administrativos para la misma administración por lo que una gran porcentaje de las resoluciones que se pronuncian se limitan a confirmar en sus términos en la torre colusión impugnado pues se consideran obligados a defender de manera indiscriminada a la administración a la que pertenece a través de un criterio de legalidad muy mala entendida si se considera que la administración no constituye una entidad transpersonal y que el fin último de toda la disposición jurídica se dirige o debe dirigirse hacia la tutela de la persona humana en sus dimensiones individual y social”.⁹²

Existe una clasificación de los recurrentes y se da en dos tipos de personas, por un lado, tenemos físicas y por el otro morales; así mismo existen dos tipos de intereses jurídicos, los cuales son indirectos y directos.

Margáin Manautou establece: *“tiene un interés legítimo directo el que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa”*.⁹³

⁹¹ Margain Manautou, Emilio, *El Recurso Administrativo en México*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p.57.

⁹² Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 48.

⁹³ Margain, Manautou, Emilio, *op. cit.*, p. 58.

Deduciendo que tienen interés de forma indirecta, a la que sus intereses ya mencionados resultan perjudicados por el acto de mérito.

Un interés legítimo indirecto se encuentra plasmado en el artículo 128 del CFF:

“Artículo 128. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal”.⁹⁴

Finalmente, como sabemos el acto se extingue y confirma con las ideas citadas a continuación, y Morón Urbina maneja:

“...la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.⁹⁵

Es ahí, que el recurso fue creado para que los particulares contaran con la defensa, y no así un abuso por parte de la autoridad, ya que no tendría que interponerlo, en ese momento procesal ni en ningún otro, ya que el fin de este recurso no es modificar confirmar o revocar su actuación, ante un acto del particular.

El presente recurso contemplado en el CFF se establece como una base de control interno de legalidad, el cual ya no tendría que volverse a realizar, por que dichos actos una vez dictados se cree que son perfectos dejando así la defensa administrativa o jurisdiccional de la contribuyente omisa, ya que existe una doble defensa de la autoridad fiscal, contra las defensas jurisdiccionales del particular, estableciendo como

⁹⁴ Código Fiscal de la Federación, *op. cit.*, p.188.

⁹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica*, Perú, Derecho PUCP 67, 2011, pp. 419-455. Disponible en: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/> Consultado el 30 de enero de 2023.

abusos en el medio de defensa, donde se acudiría en otra instancia más costosa así como más larga el juicio de amparo.

Por lo expuesto anteriormente no debería existir esa doble naturaleza del recurso y por ende no debería existir el recurso de revocación o dicho de otra manera la figura de revocación. *“...siendo así que la teología jurídica de la revocación, se enfoca en materias de interés público que afecta a un sector de la población, por ello se exige que los actos administrativos sean en base a los requisitos constitucionales de legalidad, artículos 14 y 15”.*⁹⁶

⁹⁶ Medina Payan, Ramón, “El Recurso de Administrativo y el Control Constitucional de las Leyes en el Derecho Mexicano (II)”. *Revista Mexicana de Justicia*, México, D.F. por la Procuraduría General de la República, No.17, marzo-abril1982, Vol.III., p. 48.

Capítulo 5 Conclusiones

1.- Los antecedentes más remotos sobre el recurso de revocación origina en la época México Colonial, al llegar los movimientos de Independencia; así comenzaron distintas ideologías, por lo que surgieron nuevas necesidades, y visiones respecto a la normatividad y así crearon el sistema actual.

2.- Nuestro país ha tenido tres CFF, el de 1938, el de 1967 y el de 1981, y fue hasta el año de 1980 cuando se ampliaron los plazos para que los particulares tuvieran las pruebas suficientes para ser presentadas, de esta forma simplificando los distintos recursos administrativos, que facilitaría su resolución.

3.- Para la interpretación de normas jurídicas, hay que establecerles un significado ubicado en diversas leyes.

4.- Existen diversos métodos de interpretación los cuales se mencionaron con anterioridad en el presente trabajo, mismos que como se menciona ayudan al análisis de la norma.

5.- Las normas dentro de la materia tributaria se interpretan basándose en los métodos de derecho, por lo que ello consiste en el momento previo de aplicación de las normas jurídicas.

6.- Estas normas transmiten su sentido derivado de la interpretación. Interpretar es darle el significado concreto, y se hace énfasis en este, para que de ahí derive su aplicación.

7.- Existen varios principios que deben seguir para emitir recursos administrativos, y estos son los que analizamos en el capítulo tres del trabajo.

8.- Los ciudadanos pueden protegerse con los diversos recursos administrativos, ello cuando consideren que se han afectado sus intereses, por actos contrarios y violatorios; sin embargo, hay un problema, ya que la autoridad es quien califica si hubo o no violación.

9.- Recurso de revocación es una figura en la cual la autoridad cambia lo que ya se emitió.

10.- El recurso administrativo es tomado en cuenta como una figura que limpia y repara los actos de la misma autoridad, dado a que se ve obligada ella misma a ejercer un control interno, el cual se promueve y lo inician aquellos donde se considera que dando resultado, la protección propia de la administración a sus actos emitidos.

11.- El control interno que ya mencionamos, se da para sostener la jurisdicción de lo emanado por ella misma, ya que alguno de sus intereses o derechos se han vistos violentados.

12.- Observamos que el recurso de revocación que se presenta por parte del particular debe tener ciertos requisitos y se ve en una desventaja en la cual como se muestra la autoridad tiene una doble protección, ya que el particular solo puede proceder con el recurso de revocación en tales supuestos.

13.- La autoridad cuenta con una doble defensa arriba de las defensas de los particulares.

14.- Los contribuyentes se pueden defender mediante los recursos administrativos, estos cumpliendo las características ya mencionadas anteriormente.

15.- El recurso administrativo es una figura jurídica donde los particulares ejercen la vía de protección donde procede su revisión por el control de legalidad.

16.- Principio de legalidad objetiva es fundamental, ya que de ahí deriva la innecesaria aplicación de dicho recurso por la autoridad administrativa contra las defensas del particular; eso que existe una DOBLE DEFENSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL CONTRA LAS DEFENSAS JURISDICCIONALES DEL PARTICULAR; porque si se dice que lo emanados por la autoridad pasa bajo la legalidad, entonces no deberían ser modificados.

17.- La revocación es una de las tantas lagunas en el derecho, ya que como hemos visto el recurso de revocación, cuenta con una doble naturaleza, por un lado, es una defensa del particular y por otro es una irregularidad en el ordenamiento fiscal que afecta las defensas de los contribuyentes.

18.- Por lo expuesto anteriormente, los particulares se ven en una desventaja violando sus derechos fundamentales y a su vez sus garantías, ya que deben de pasar los recursos administrativos para ser “legales”, por lo que no debería existir esa doble naturaleza del recurso y por ende no debería existir el recurso de revocación o dicho de otra manera la figura de revocación.

Capítulo 6 Fuentes de consulta

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos*, 4a. ed., México, Porrúa, 1999.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, México, Porrúa, 1991.

CANOSA, Armando N., *Los Recursos Administrativos*, Buenos Aires, Ábaco 1996.

CARBALLO BALVANERA, Luis, "Interpretación de normas fiscales", en Gabriela Ríos Granados (coord.), *Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero*, México, Porrúa UNAM, 2007.

COMADIRA, Julio Rodolfo, "*La actividad discrecional de la Administración Pública. Justa medida del control judicial*", *El Derecho*, Buenos Aires, marzo, 2000.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, México, Limosa, 1986.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. "La Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación", *revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México 3a. Época, Año VI, no. 62 febrero 1993.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 25a ed., México, Porrúa, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983.

GARCÍA CÁCERES, Manuel, *Justicia administrativa*, Colegio Nacional de Profesores e investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Publicas, A.C, México, D.F., editorial Trillas, 1998.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso F, *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2016.

GUTIÉRREZ F, Raúl, "El recurso por exceso de poder", [Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho en 1995, p.65.] en Margain Manautou, Emilio.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *El Recurso Administrativo en México*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

Margain Manautou, Emilio, *El Recurso Administrativo*, México. Porrúa, 2013.

MARTIN MORENO, Francisco, “El Recurso de revocación entre los Recursos Administrativos”, *Revista Investigación Fiscal*, México, D.F., Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, no.10, marzo-abril 1984.

MEDINA PAYAN, Ramón, “El Recurso de Administrativo y el Control Constitucional de las Leyes en el Derecho Mexicano (II)”. *Revista Mexicana de Justicia*, México, D.F. por la Procuraduría General de la República, No.17, marzo-abril1982, Vol.III.

México, Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, folleto Medios de defensa ante el fisco federal “, México, Noviembre 1998.

PAZ LÓPEZ, Alejandro, *El Recurso de revocación en Materia Fiscal Análisis Sistemático Practico y Crítico de este medio de defensa*, 3ª ed., México, ISEF, 2009.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Alcántara González, María del Rosario y Cervantes Sánchez, José Joel, (2016), “Recurso de Revocación: opciones de servicios profesionales para el contador público” [*Tesis para obtener grado de Maestro en contribuciones, Benemérita Universidad de Puebla, P. 20.*] Disponible en: [Recurso de revocación: opción de servicios profesionales para el Contador Público \(buap.mx\)](#) Consultado el 21 de marzo de 2023.

Santos Flores, Israel, “La Interpretación de la Norma Tributaria”, en Ríos Granados, Gabriela (coord.), *Manual de Derecho Fiscal*, México, IJ-UNAM, 2020, p. 84. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/11a.pdf> Consultado el 5 de diciembre de 2022.

Rodríguez Lobato, Raúl, “Administrativo Fiscal”. Disponible en : [Vista de Definitividad del procedimiento administrativo fiscal | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#) Consultado el 17 de diciembre de 2022.

Molina Betancur, Carlos Mario, “El control, de legalidad de los actos administrativos en Colombia”, *Revista Opinión Jurídica*, Francia, núm. 3, 1999, pp. 59-72. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1263> Consultado el 19 de enero de 2023.

Ortega Ruiz, Luis German, “*El Acto Administrativo en los procesos y Procedimientos*”, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, p. 36. Disponible en:<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf> Consultado el 13 de diciembre de 2022.

Fajardo Velásquez, John Milton, (2015), “Acción de lesividad: actos administrativos ilegales de carácter particular y concreto que no son lesivos a la administración” (*Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia*). Disponible en:

<http://www.bdigital.unal.edu.co/49843/1/79801268.2015.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2023.

Sandoval Galindo Luis Edmundo, *Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal*, de Indetec, México 1998, p. 97. Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/334_Guia_Atencion_Resolucion_Recurso_Revocacion.pdf Consultado el 26 de enero de 2023.

Antonio Caballero, José, “Control de legalidad en el Diccionario de Derecho procesal Constitucional y Convencional”. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/control-de-legalidad/> Consultado el 30 de enero de 2023.

Morón Urbina, Juan Carlos. *La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica*, Perú, Derecho PUCP 67, 2011, pp. 419-455. <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/> Consultado el 30 de enero de 2023.

Tesis I.1o.A.55A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, tomo. II, marzo de 2014, p. 1937. Registro digital 2005995 Disponible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005995>. Consultado el 22 de marzo de 2022. Consultado el 22 de marzo de 2023.

Tesis 3a /J. 18/91, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo. VII, Abril de 1991, p. 24. Reg. digital 207014. Disponible en: [Detalle - Tesis - 207014 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/detalle-tesis-207014) Consultado el 18 de diciembre de 2022.

Tesis J.: 2A./J. 48/2020 (10A.), T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, Octubre de 2020, p. 879. Reg. digital 2022310. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022310> Consultado el 17 de febrero de 2023.

Tesis I.4o.A.370 A, T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, Enero de 2023, p. 1885. Reg. digital 185026. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185026> Consultado el 17 de febrero de 2023.

Tesis A. T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 82, Sexta Parte, p. 24., Reg. digital 254190. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/254190> Consultado el 18 de febrero de 2023.

Tesis: I.7o.A. J/1, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, Noviembre de 1998, p.477. Reg. digital 195147. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195147> Consultado el 18 de febrero de 2023.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. abril 1996. p. 10. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26331/> Consultado el 18 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 107. noviembre 1996. p. 13. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26410/> Consultado el 18 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 88. abril 1995. p. 34. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25971/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 95. noviembre 1995. p. 27. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26294/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 52. abril 1992. p. 12. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25244/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. agosto 1997. p. 35. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26534/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 87. marzo 1995. p. 29. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/25912/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. marzo 1996. p. 23. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/tesis-pdf-detalle/26323/> Consultado el 20 de diciembre de 2022.

Sentencia 00845 de 2018 Consejo de Estado. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92490> Consultado el 20 de enero de 2023.

Colombia Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, 29 de mayo Expediente D-3798. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm>. Estas dos no se si debemos ponerlas aquí? Consultado el 13 de enero de 2023.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 10 de diciembre de 2022.

Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre 2021. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf> Consultado el 10 de diciembre de 2022.

Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190360&pagina=2&seccion=2 Consultado el 15 de febrero de 2023

Exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación 1981. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW3fN+WSMgtFabyn8XDLgxpoxWNmMtrQS7FLR5BKG2q7Q==> Consultado el 12 de febrero de 2023.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], Ley 1437 de 2011 de 18 de enero de 2011 D.O No. 47.956. Última actualización 31 de diciembre de 2022. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html Consultado el 10 de febrero de 2023.

Código Fiscal de la Federación de 1967. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=21&seccion=0 Consultado el 12 de febrero de 2023.